



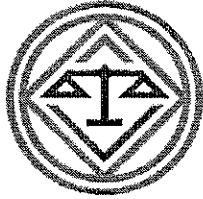
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 257/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiocho de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **257/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el licenciado Alexis Cázares Herrera, representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **243/2018-3ª-IV** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

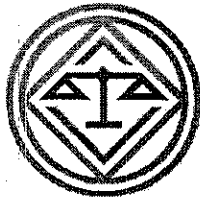
I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda integrándose expediente laboral 932/2017-II, mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete,¹ dicho órgano jurisdiccional declinó la competencia para conocer del asunto a la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al determinar que la naturaleza del asunto es de índole administrativa.

II. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho² la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa recibió el expediente laboral descrito en el párrafo que antecede, en tal virtud, la Sala en mención requirió al actor para que dentro del término de cinco días adecuara la demanda; mediante auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento con el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dentro del término legal que le fue concedido, toda vez que le fue notificado en fecha

¹ Consultable a foja 24-27 de autos del juicio principal.

² Consultable a foja 33-34 de autos del juicio principal.

²



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

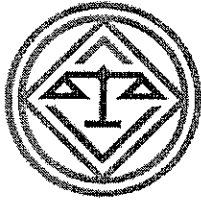
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el jueves diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, empezando a correr el término el viernes dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, considerado como día uno, feneciendo el término el jueves veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerado como día cinco, por lo que al haber sido recepcionado el escrito el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, fue presentado dentro del término; promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra del oficio número SSO/DA/SRH/MOV./1773A/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Capitán Narciso Peña Cortes, Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mediante el cual la demandada emite un acto de autoridad con el que le instruye presentarse a partir del cuatro de mayo de dos mil dieciocho en la Delegación de Policía Estatal Región X Juan Rodríguez Clara.

III. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **“PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio SSO/DA/SRH/MOV./1773A/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en ese fallo. SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja del ciudadano [REDACTED] como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia...”**

IV. Inconforme con dicha resolución, el licenciado Alexis Cázares Herrera, representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día seis de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

V. Por medio del acuerdo pronunciado el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número **257/2020**, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

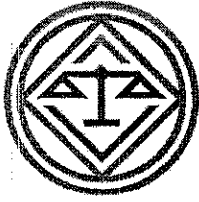
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. En el **primero** de sus agravios expone medularmente vulneración de los artículos 1, 4, 116, 292, 293, 325 del Código de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

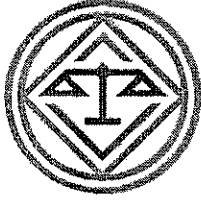
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1 segundo párrafo, 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse inobservado en el presupuesto procesal de procedencia la oportunidad, a su decir dada la extemporaneidad de la demanda, refiriendo además que el hecho de que el demandante hubiere ejercido su acción de manera errónea ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no implica una salvedad para que el término de su presentación se interrumpa, transgrediendo con ello los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad, verdad material, imparcialidad, razonabilidad y debido proceso del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En el **segundo** agravio, aduce la transgresión de los numerales 280 fracción I y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que sostiene que el oficio que dio origen al acto impugnado estriba en un cambio de adscripción, siendo un acto distinto al de un acta circunstanciada que decida la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, iterando que se vulneró la igualdad procesal de las partes, toda vez que se debió estudiar los formalismos procesales de observancia obligatoria, como lo es la oportunidad de la demanda.

En su **tercer** agravio la parte recurrente sostiene que al ser improcedente el controvertido que nos atañe, así como las prestaciones reclamadas, consecuentemente la condena deviene ilegal y que de confirmarse la sentencia, las prestaciones a que fue condenada a pagar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, provendrán del erario público, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, teniendo repercusión en la sociedad en general, ocasionando perjuicio al patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

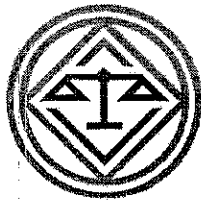
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la parte revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **243/2018/3ª-IV**, de su índice y dictada en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En relación al **primero** de los **agravios**, inherente a la vulneración de los artículos 1, 4, 116, 280 fracción I, 290 fracción II, 292, 293, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1 segundo párrafo, y 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduce el revisionista haberse inobservado en el presupuesto procesal de procedencia la oportunidad, dada la extemporaneidad de la demanda; refiriendo “ese órgano concedor excedió sus atribuciones legalmente establecidas, sin comprender la verdadera función de la multicitada “tutela judicial efectiva”,...”, lo que deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones jurídicas.

El *a quo* al haberse pronunciado respecto de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 289 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, invocadas en la contestación de la demanda por la ahora parte recurrente, relativas al consentimiento tácito del acto impugnado en primera instancia y extemporaneidad de la demanda, concluyó desestimarles porque el actor combatió el acto impugnado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa laboral, y porque mediante acuerdo de doce de abril de dos mil



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

dieciocho³, aceptó la competencia, requiriéndole a la parte actora que ajustara su demanda dentro del término de cinco días, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda; cumpliéndolo en tiempo y forma, teniéndole por admitida la demanda.

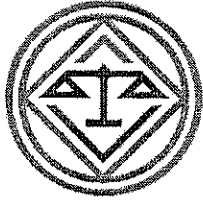
Aludiendo que la equivocación en la vía intentada por el actor del juicio principal de modo alguno debe considerarse obstáculo que frustre su defensa, en detrimento de la tutela judicial efectiva, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a evitarse formalismos procedimentales, que impidan la solución de fondo, del asunto sujeto a discernimiento de este Tribunal. En consecuencia, se infiere que el *a quo* realizó análisis integral de las causales de improcedencia, pues al ser cuestiones de orden público, su estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes.⁴

En tal virtud, se significa que el no admitir por extemporánea la demanda declinada equivaldría a que el particular no hubiera ejercido acción alguna en contra de la resolución que estima lesiva de sus derechos fundamentales, lo que implicaría que si la parte actora intentara una nueva acción ante este Tribunal la declarara extemporánea por haber sido ejercida fuera del término que al efecto prevé la ley de la materia, con lo que se imposibilitaría la adecuada defensa del particular ante los actos que estima lesivos; en contravención de su garantía de audiencia y de los principios de certidumbre y seguridad jurídica.

No obsta a este Órgano Colegiado que el interesado interpuso desde su criterio -que a la postre se evidenció incorrecto o erróneo-, un medio de defensa en tiempo y forma, (pues lo presentó en fecha veintidós

³ Consultable a foja 33 y 34 del juicio principal

⁴ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

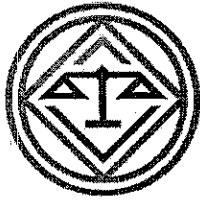
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

de mayo de dos mil diecisiete), debido a que ello habría sido hecho ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, autoridad que no era la competente para conocer del juicio planteado; pero que, sin lugar a dudas, su intención era ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de un medio de defensa efectivo salvaguardado por los artículos 1 y 17 Constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Advirtiendo esta Sala Superior que en salvaguarda de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aras del respeto a ese derecho fundamental de acceso a la justicia, la Sala aceptó la competencia declinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y admitió la demanda requiriéndole a la parte actora que ajustara su demanda dentro del término de cinco días, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda. Dicho requerimiento fue cumplido por el actor dentro del plazo establecido en tiempo y forma, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, colmándose así el requisito de oportunidad de la demanda, de manera que el consentimiento y extemporaneidad a los que adujo la autoridad demandada es **inoperante**. Sirviendo de apoyo al criterio antes vertido, la siguiente tesis de rubro:

DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Cuando la génesis del juicio de nulidad tiene como antecedente la declinatoria de competencia de un tribunal laboral ante quien originalmente se reclamó un despido injustificado, a fin de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda y determinar con certeza el acto impugnado y la actualización o no de alguna causa de improcedencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en salvaguarda de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe prevenir al actor para que la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

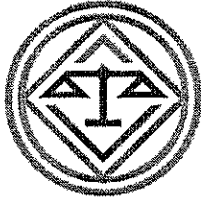
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

ajuste a los requisitos de ley, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de tener los elementos objetivos para determinar con certeza si se actualiza alguna causa de improcedencia o incluso, abordar tal aspecto en el estudio de fondo de la controversia planteada; de lo contrario, se les privaría de su derecho a instar el juicio contencioso contra un acto que les causa perjuicio, en contravención de su garantía de audiencia y, por tanto, de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

De ahí, que no tiene razón el recurrente al referir que el a quo excedió sus atribuciones legalmente establecidas, sin comprender la función de la tutela judicial efectiva, pues en efecto al ser limitado el acceso a la justicia, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, procedencia y oportunidad, concatenados con la tutela judicial efectiva, misma que tiene como razón de ser: garantizar la buena fe de las partes, la no arbitrariedad de los jueces y la seguridad jurídica, por lo que no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, ya que en estricto apego de la seguridad jurídica se atendió la garantía de audiencia e igualdad de las partes, por lo que tal agravio deviene **inoperante**.

En tal contexto, se ajusta a derecho la decisión de la Tercera Sala de este Tribunal, relativa al cumplimiento del criterio de oportunidad en la presentación de la demanda, por lo que de manera alguna se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, invocada en primera instancia respecto del consentimiento tácito del acto impugnado, pues si ejerció acción en su contra; máxime, que el revisionista se concreta a evidenciar la legalidad del acto impugnado en el juicio principal, es decir solo se limita a sostener la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, y referir que la sentencia recurrida es contradictoria por una parte, al aseverar que la demanda no cumplió con el plazo de quince días hábiles fijado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

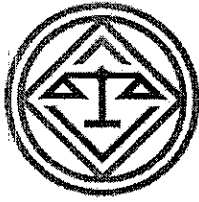
EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

el Estado de Veracruz, y por otra parte mencionar que se desestima la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V, del Código en mención, bajo el argumento de que el enjuiciante refutó el acto de que se duele, de acuerdo a lo establecido en la materia laboral, aduciendo que le genera incongruencia al tratarse de dos temporalidades con gran diferencia en sus periodos, aludiendo además que invade competencia al admitir una demanda con apoyo en una disposición laboral. Procede aclarar que el actor refutó el acto impugnado bajo los lineamientos de legislación administrativa en tiempo y forma como ya fue precisado, por ende, la Sala no invade competencia alguna ni se apoya en disposiciones de carácter laboral. En consecuencia, sin que las razones que consideró el revisionista para estimar que el caso pueda subsumirse en la hipótesis prevista en los preceptos invocados, sean correctas, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por lo que sus manifestaciones no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado, ya que se esta ante argumentos *non sequitur*, esto es, que a través de una falacia pretende obtener una declaratoria de invalidez del acto impugnado, habida cuenta que del enfrentamiento de la sentencia de primer grado con los agravios de la revisión, son los elementos que constituyen la litis de la segunda instancia, por lo que en el caso que del que se ocupa esto ya fue estudiado, resultando reiterativo, en tal circunstancia, la parte revisionista ya tuvo la oportunidad de aducir; alegar la validez del acto impugnado durante la secuela del juicio que se revisa, en tal virtud se itera que el agravio deviene **inoperante**.

Por otra parte en el **segundo agravio**, el recurrente alude transgresión a los numerales 280 fracción IX, 289 fracción I y 290 fracción II, en perjuicio de la autoridad que representa, al tratarse de un cambio de adscripción y no de un acta que decida la remoción, aduciendo que



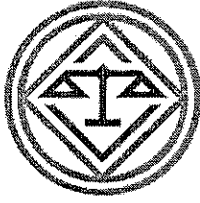
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

no se configura un acto administrativo impugnado ante este Tribunal, teniendo como consecuencia la improcedencia del juicio que nos ocupa, dicho agravio **resulta insuficiente e inoperante** pues si bien el cambio de adscripción tiene su fundamento en el artículo 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, también lo es que el acto impugnado fue emitido en contravención de los artículos 14, 16 Constitucionales 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no se justifica el cambio de adscripción con la simple manifestación de "las necesidades del servicio", si bien los elementos de policía no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, aunque dichos policías se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, pues el cambio de adscripción del personal de seguridad pública no debe ser absoluto ni discrecional; debe pormenorizar las razones por las cuales se sustenta dicho cambio, analizarse las circunstancias particulares del servidor público, de las cuales se advierta que es el idóneo, en atención a su antigüedad, preparación académica, desempeño profesional, etcétera; aunado a que se corrobora que el oficio número SSO/DA/MOV./1773A/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fue signado por el Subsecretario de Operaciones, autoridad que de acuerdo al artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no se encuentra facultado para cambiar de adscripción a subordinados, sin que pase desapercibido que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado el Secretario de Seguridad Pública le pudiese delegar dicha atribución, la cual para su validez debe constar por escrito y encontrarse publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, sin embargo, no



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

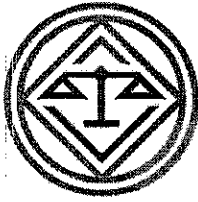
REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

consta que haya citado acuerdo mediante el cual, le fuese otorgada tal facultad, por lo tanto, deviene estimarle **infundados e inoperantes**, pues las afirmaciones efectuadas por el revisionista son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, en relación a los argumentos aducidos por la parte recurrente relativos al supuesto despido injustificado que alegó el actor, expresando *“y que de no presentarse estaba despedido”*, precisa el revisionista que ello fue señalado como un acto derivado del cambio de adscripción proveniente de la comunicación oficial (acto impugnado), de la cual refiere no se aprecia aseveración manifiesta de despido, y que al no constar en el acto impugnado se podría tratar de un “acto verbal” no comprobado, asimismo, itera que el actor fue quien dejó de presentarse a prestar sus servicios.

Contrario a lo aseverado por la parte recurrente, se advierte que el despido injustificado sí se acredita, pues la Sala de conocimiento en la sentencia controvertida concluyó que no advirtió que de las probanzas que obran en el expediente en que actuó, alguna que acredite lo contrario; pues consta recibo⁵ de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el actor acredita la entrega del material que tenía bajo su cargo para el desempeño de sus funciones; y no se acredita substanciación de procedimiento disciplinario en contra del actor, con motivo de las inasistencias en que refiere incurrió el actor, ni resolución del mismo. Igualmente se deduce que el actor del juicio principal se encuentra separado de su cargo pues aunado a lo expuesto, en el expediente principal no fue aportada prueba alguna con la que acredite pago al actor después del mes de mayo de dos mil diecisiete, supuesto que pudo realizar en la contestación.

⁵ Consultable a foja 55 del juicio principal.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

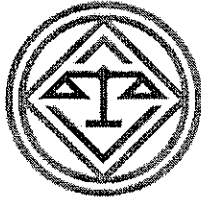
REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

De esta forma, en el caso en concreto el trabajador mencionó que fue objeto de despido injustificado y las autoridades demandadas negaron ese hecho, a éstas corresponde la demostración de sus afirmaciones, pues tal como lo expresa la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguientes:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones." (Énfasis añadido)

De modo tal, que de dichas consideraciones resulta **infundado** el agravio del recurrente, pues como se expresó la autoridad demandada en el juicio natural, no logró demostrar que el actor dejó unilateralmente

⁶ Época: Novena Época, Registro 2013078, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª/J. 166/2016 (10a), Página: 1282.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

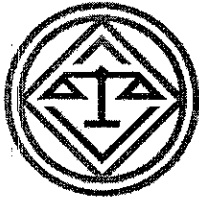
REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

el trabajo como afirmó, siendo a ésta a quien corresponde probar el abandono laboral de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y como se apuntó no existe constancia que demuestre haya continuado el pago de los servicios prestados por el elemento de policía (actor en el juicio principal) posterior a mayo de dos mil diecisiete, ni resolución de procedimiento disciplinario alguno con motivo de las inasistencias que alude incurrió el actor. Por ello, toda vez que se acreditó el despido injustificado la misma autoridad está obligada a pagar las prestaciones que en derecho le corresponden.

Bajo ese tenor, el *a quo* realizó el estudio acusoso de las constancias que integran el juicio principal, no advirtiéndose existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, máxime que en el caso ya fueron estudiadas las causales de improcedencia invocadas por el revisionista en primera instancia y estas fueron resueltas, sin advertirse existencia de alguna al haber sido estudiadas por ser cuestiones de orden público como ya fue puntualizado, al tenor de tales consideraciones dicho agravio resulta **inoperante**. Criterio que se sustenta con la tesis con número de registro 176604⁷, que a la letra versa:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

⁷ Registro 176604, Instancia: Primera Sala, Época: Novena, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, Tomo XXII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. 1º./J 150/2005, Página: 52



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

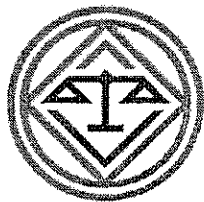
Lo anterior, permite concluir que la Sala del conocimiento sí analizó correctamente los conceptos de impugnación formulados por la autoridad demandada en el juicio natural, de ahí que no son atinentes, las afirmaciones del recurrente, es decir, carecen de veracidad. Sirve de apoyo la tesis con número de registro 2001825⁸ de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, respecto de que lo procedente resultaba ser decretar el sobreseimiento del juicio, éste deviene **inoperante**, pues la autoridad se limita a expresar la legalidad del oficio SSO/DA/MOV./1773A/2017, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, invocando un fundamento que no aplica al caso, por el que pretende el sobreseimiento, ni justifica la causal de dicha refutación, esto es, los argumentos vertidos por el revisionista no están dirigidos a exaltar la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

En su **tercer** agravio la parte recurrente sostiene que al ser improcedente el controvertido que nos atañe, así como las prestaciones reclamadas, consecuentemente la condena deviene ilegal; por lo que de confirmarse la sentencia las prestaciones a que fue condenada a pagar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, provendrán del erario público, conforme lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, teniendo repercusión en la sociedad en general, ocasionando perjuicio al patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

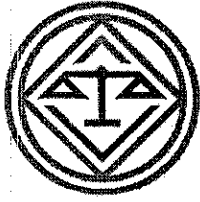
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

Lo que deviene **infundado e inoperante**, pues contrario a lo manifestado por el revisionista, el *a quo* resolvió conforme a derecho, lo que se advierte en el estudio de los agravios que anteceden, y toda vez que no se concreta a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por lo que sus manifestaciones no pueden ser analizadas por este Órgano Colegiado y, esa es precisamente la razón por las que se califican de inoperantes dichos agravios, ya que nos encontramos ante argumentos *non sequitur*, esto es, que a través de una falacia pretende obtener una declaratoria de invalidez del acto impugnado, habida cuenta que del enfrentamiento de la sentencia de primer grado con los agravios de la revisión, son los elementos que constituyen la litis de la segunda instancia, en todo caso, la parte revisionista ya tuvo la oportunidad de aducir; alegar la validez del acto impugnado durante la secuela del juicio que se revisa; sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, el contenido de la ejecutoria que se transcribe bajo el término:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."⁹

⁹ Registro: 173593, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2007, Tomo XXV, Tesis: 1.4o.A. J/48, Página: 2121, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

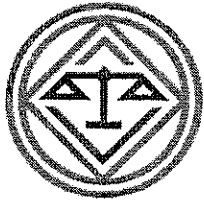
TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

De lo que esta Superioridad puede concluir lo **inoperante** del agravio en estudio, al no explicar el por qué o cómo la sentencia le ocasiona un agravio, sino que se limita a manifestar la legalidad del acto impugnado y a referir que no se encuentra ni fundada ni motivada, realizando manifestaciones que carecen de sustento jurídico por lo que no son dables de ser atendidas por este Cuerpo Colegiado; siendo aplicable a lo anterior, por analogía la jurisprudencia¹⁰ siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.81/202, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplicia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o lúicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo

¹⁰ Registro: 2010038, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”
(Énfasis añadido)

Así, ante la ineficacia de los agravios esgrimidos, se reitera la confirmación de la sentencia de origen.

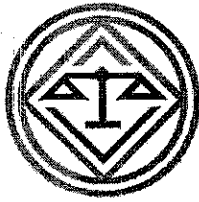
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INOPERANTE** el agravio primero, **INSUFICIENTE** e **INOPERANTE** el agravio segundo e **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio tercero, en base a los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **243/2018-3ª-IV** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
243/2018/3ª-IV

TOCA:
257/2020

REVISIONISTA:
ALEXIS CÁZARES HERRERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ESTRELLA AHLELY GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ESTRELLA AHLELY GUTIÉRREZ IGLESIAS
Magistrada


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos